

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

N° 005

Caracas, 23 de enero de 2020

Año 209 °, 160 ° y 20 °

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Directorio de Responsabilidad Social, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 20, numeral 1 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 *eiusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado venezolano garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural, de lo cual son corresponsables los medios de comunicación en su deber de coadyuvar a la difusión de los valores, de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineasta, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país, constituyendo la música un bien cultural fundamental para el desarrollo integral de los pueblos.

CONSIDERANDO

Que las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tenga lugar dentro del territorio de la República a través de los servicios de radio, televisión y medios electrónicos, y dentro de sus objetivos generales se debe procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.

CONSIDERANDO

Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la República administrado, regulado y controlado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con fundamento en las previsiones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, así como la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyas

disposiciones son de interés y orden público.

CONSIDERANDO

Que las circunstancias sociales actuales conllevan a la toma de acciones por parte del Estado a fin de velar por la preservación de los valores, cultura y tradición popular, ameritando la actualización de las normas que regulan la difusión de obras musicales.

Este cuerpo colegiado, cumplidas las formalidades necesarias, resuelve dictar, la siguiente,

NORMA TÉCNICA SOBRE LA DIFUSIÓN DE OBRAS MUSICALES EN LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta norma técnica tiene por objeto regular la difusión de obras musicales venezolanas, de tradición venezolana, Latinoamericanas y del Caribe por los prestadores de servicios de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta norma técnica se entenderá por:

- 1. Estados y municipios fronterizos:** Son aquellos estados, municipios y dependencias federales colindantes con los estados extranjeros o cualquier otra área que se considere ahora o en el futuro como parte integrante de las demarcaciones del territorio nacional, según la ley.
- 2. Obras musicales extranjeras:** Composición basada en formas musicales originarias, populares, contemporáneas o académicas, provenientes de un país distinto a la República Bolivariana de Venezuela.

- 3. Obra musical venezolana:** Composición basada en formas musicales originarias, populares, contemporáneas o académicas en las que concurren tres de los cinco elementos, siendo obligatorios los establecidos en los literales b y e del artículo 3 de esta norma técnica.
- 4. Obra musical de tradición venezolana:** Composición que integra elementos de la raíz musical venezolana que expresa los valores culturales esenciales de nuestra identidad, y que debe contener de manera concurrente, los elementos a, b, c y d de los cinco elementos establecidos en el artículo 3 de esta norma técnica.
- 5. Obras musicales de Latinoamérica y del Caribe:** Composiciones que resalten valores esenciales que identifican la cultura de cada región de Latinoamérica y del Caribe.
- 6. Servicios de radio:** Radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
- 7. Servicios de televisión:** Televisión UHF; televisión VHF; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.

Elementos que identifican a las obras musicales venezolanas o de tradición venezolana

Artículo 3. Las obras musicales venezolanas o de tradición venezolana, definidas en el artículo 2 numerales 1 y 2 de esta norma técnica, deberán contener los siguientes elementos:

- a) Presencia de un género musical de alguna de las zonas geográficas del país.
- b) El uso del idioma castellano o de los idiomas oficiales indígenas.
- c) La presencia de valores de la cultura venezolana.

- d) La autoría o composición venezolanas.
- e) La presencia de intérpretes venezolanos.

En el caso de las obras musicales instrumentales venezolanas y las de tradición venezolana de géneros musicales originarios o tradicionales de zonas geográficas del país donde la incidencia de idiomas extranjeros constituya un elemento integrante de su cultura, no será exigible el elemento b.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN DE OBRAS MUSICALES

Porcentaje

Artículo 4. Los prestadores de servicios de radio y televisión difundirán del total de su programación musical diaria, al menos un sesenta por ciento (60%) de obras musicales venezolanas; de ese porcentaje, destinarán al menos la mitad, a la difusión de obras musicales de tradición venezolana.

Los prestadores de servicios de radio que estén ubicados en municipios fronterizos y de televisión que estén ubicados en estados fronterizos del territorio nacional, así como los que estén bajo la administración de los órganos o entes del Estado, difundirán del total de su programación musical diaria, al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de obras musicales venezolanas; debiendo destinar como mínimo la mitad del tiempo establecido, a obras musicales de tradición venezolana.

Parágrafo único. Los prestadores de servicios de radio o televisión que difundan obras musicales extranjeras, deberán destinar un diez por ciento (10%) de obras musicales de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes de Latinoamérica y del Caribe, del total de su programación musical diaria.

Base de Cálculo del Porcentaje

Artículo 5. La base de cálculo para la determinación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, será el tiempo total de la programación musical diaria, tomando en cuenta sólo aquellas obras musicales que sean difundidas en su totalidad.

La música utilizada para la ambientación de programas, publicidad, propaganda o promociones no se contabilizará como obras musicales, a los efectos de esta norma técnica.

Fomento de obras musicales

Artículo 6. Los prestadores de servicios de radio y televisión cuya programación habitual no tengan como principal objetivo la difusión de obras musicales, deberán incorporar y distribuir equitativamente en su programación diaria, en el horario todo usuario, un mínimo de treinta (30) minutos, para el fomento de obras musicales venezolanas y de tradición venezolana.

Criterios de Distribución para la Difusión de Obras Musicales

Artículo 7. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir en Horario Todo Usuario y Supervisado, las obras musicales definidas en esta norma técnica, atendiendo a los siguientes criterios de distribución:

- 1.** Diversidad de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes.
- 2.** Distribución equitativa, proporcional y no discriminatoria en la difusión de obras musicales, tomando como unidad de medida sesenta (60) minutos continuos atendiendo los porcentajes previstos en el artículo 4 de esta norma técnica.
- 3.** Diversidad de géneros musicales de las distintas zonas geográficas del país.
- 4.** Inclusión de obras musicales donde participen niños, niñas y adolescentes como autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes.

De la Responsabilidad en la Difusión

Artículo 8. Los prestadores de servicio de radio y televisión al difundir las obras musicales deberán identificar el nombre de la obra; sus autores, autoras, intérpretes y género musical al cual pertenecen. Asimismo, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, respecto a la difusión de elementos clasificados de lenguaje, salud, sexo, violencia y restricciones por horario.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio del ejercicio de las demás potestades, suspenderá la difusión de obras musicales que transgredan lo señalado en el

párrafo anterior, en cuyo caso se aplicarán las medidas cautelares previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Informe relativo a la difusión de obras musicales

Artículo 9. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe contentivo de las obras musicales difundidas en el mes inmediatamente anterior. Ese informe será presentado en las condiciones que establezca y publique la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su portal web u otros medios.

Lo anterior, es sin perjuicio de la potestad que tiene la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de solicitar al prestador de servicio de radio y televisión, los soportes audiovisuales o sonoros cuando lo considere pertinente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Participación Ciudadana

Artículo 10. A fin de garantizar el acceso por parte de las organizaciones de usuarios y usuarias, los prestadores de servicios de radio y televisión deberán publicar en su portal web el Registro Audiovisual y Sonoro de los últimos dos meses de difusión.

Autoridad competente

Artículo 11. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones es el ente competente para inspeccionar las actividades ejecutadas por los prestadores de servicios de radio y televisión, relacionadas con esta norma técnica.

De las sanciones

Artículo 12. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, el incumplimiento de lo previsto en esta norma técnica será sancionado con arreglo a las previsiones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Las disposiciones previstas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta Norma Técnica, se harán exigibles a partir de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Providencia Administrativa N° 001, de fecha 14 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.153, de fecha 28 de marzo de 2005, contentiva de las Normas Sobre la Difusión de Obras Musicales en los Servicios de Radio y Televisión.

VIGENCIA

ÚNICA. Esta norma técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Directorio de Responsabilidad Social,

Comuníquese y publíquese,

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social

Según Decreto N° 3.017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.208 de fecha 07 de agosto de 2017.

IVÁN PADILLA

En representación del Ministerio del Poder Popular para la Cultura

LUZ CHACÓN

En representación del Ministerio Del Poder Popular para la Educación.

MARITZA BANKS

Miembro Suplente por
Las Iglesias / Unión de las Iglesias
Cristianas

VANESSA VELANDIA

En representación del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

PEDRO PRIETO

Por las Organizaciones de Usuarios y Usuarías inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

JACINTA MACADAM

En representación del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente